

RACIONALIDAD JURÍDICA Y REELECCIÓN LEGISLATIVA: A PROPÓSITO DE LAS REFORMAS TANTO A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO A LAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO*

Imer B. FLORES**

Laws, like sausages, cease to inspire respect
in proportion as we know how they are made.

John GODFREY SAXE

Je weniger die Leute darüber wissen,
wie Würste und Gesetze gemacht werden,
desto besser schlafen sie nachts.

Otto VON BISMARCK

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Racionalidad jurídica vis-à-vis legislativa*. III. *Exposición y crítica de la reforma a la Constitución general de la República en materia de reelección legislativa*. IV. *Exposición y crítica de las reformas a las Constituciones locales en materia de reelección legislativa*. V. *Conclusión*. VI. *Referencias*. VII. *Anexo*.

I. INTRODUCCIÓN

Recordar que a partir del pensamiento de John Locke y de Charles Louis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, así como de Jean-Jacques

* Versión revisada de la ponencia preparada para el coloquio del proyecto PAPIIT “Democracia, Rendición de Cuentas y Transparencia Legislativa” y de las palabras en la inauguración del seminario internacional “Democracia y transparencia legislativa”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 24 de septiembre de 2014 y 30 de octubre de 2015, respectivamente.

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Rousseau e Immanuel Kant, en el marco de la división de poderes o separación de funciones, le corresponde y le debe corresponder a los poderes legislativos la función de crear las leyes, y para tal efecto discutir y, en su caso, aprobar las mismas. Al respecto, cabe acentuar que los destinatarios de las normas jurídicas participan y deben participar en su creación de manera directa, por sí mismos, o de modo indirecto, por medio de sus representantes. Lo anterior sugiere que las leyes son el producto legislativo por antonomasia y que como tales son el resultado de un proceso legislativo. Así, las asambleas legislativas son y deben ser el lugar propicio para una deliberación pública de cara a la nación y conforme al interés o voluntad general.

No obstante, parece que en la realidad el proceso legislativo se da pero de espaldas a la sociedad, al grado de que en el imaginario colectivo el legislador no actúa de forma racional ni mucho menos transparente con razonamientos que puede poner sobre la mesa a la luz de todos, sino en lo oscuro, tras bambalinas y por debajo de la misma. Lo anterior ha sido popularizado y hasta vulgarizado con las expresiones: “al que le gustan las leyes y las salchichas... es mejor que no vea cómo se hacen” y “con las leyes pasa lo mismo que con las salchichas... es mejor no ver cómo se hacen”.¹

De esta forma, con la idea de transparentar el proceso legislativo e identificar las razones ofrecidas por los legisladores, tanto federales como locales, vamos a revisar un caso emblemático, el cual implica las reformas tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a las Constituciones de las entidades federativas: la reintroducción de la reelección legislativa tanto federal como local. De esta forma, comenzamos con una exploración sobre la relación entre la racionalidad jurídica y la racionalidad legislativa; continuamos —a la Jeremy Bentham (Bentham, 1996, 1988)—²

¹ Aun cuando estas expresiones y otras análogas son atribuidas comúnmente a Otto von Bismarck desde la década de 1930, resulta que la frase “las leyes, como las salchichas, dejan de inspirar respeto en la medida en que sabemos cómo están hechas” es de John Godfrey Saxe, citada en *University Chronicle*. *University of Michigan* (27 de marzo de 1869), disponible en: <https://books.google.de/books?id=cEHiAAAAAAJ&pg=PA164> (página consultada: 16 de enero de 2016); *The Daily Cleveland Herald* (29 de marzo de 1869), y *McKean Miner* (22 de abril de 1869). Véase Fred R. Shapiro, *The New York Times*, 21 de julio de 2008, disponible en: http://www.nytimes.com/2008/07/21/magazine/27wwwl-guestsfire-t.html?_r=0 (fecha de consulta: 16 de enero de 2016).

² “A book of jurisprudence can have but one or the other of two objects: 1. to ascertain what the law is; 2. to ascertain what it ought to be. In the former case it may be styled a book of *expository* jurisprudence; in the latter, a book of *censorial* jurisprudence” (el énfasis es del original). Véase, también, Bentham (1988: 7): “There are two characters, one or other of which every man who finds any thing to say on the subject of Law, may be said to take upon him; --that of the *Expositor*, and that of the *Censor*. To the province of the *Expositor* it belongs to explain to us what, as he supposes, the Law is: to that of the *Censor*, to observe to us what

con la exposición y crítica de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las de las entidades federativas en materia de reelección legislativa y, finalmente, concluimos con la reflexión de rigor.

II. RACIONALIDAD JURÍDICA *VIS-À-VIS* LEGISLATIVA

Como ya hemos advertido, somos de la opinión que la racionalidad jurídica del legislador, del juzgador, así como de cualquier otro operador (jurídico), incluido el mismo ciudadano, es la misma (Flores, 2005). Cabe aclarar que es la “misma” pero utilizada por agentes diferenciados, quienes realizan funciones diferentes, con alcances y limitantes distintas, y desde perspectivas diversas: unas más político-jurídicas para dar nuevas normas (*ius dare*), y otras más técnico-jurídicas para interpretar dichas normas (*ius dicere*) (Bacon, 1974).

Lo curioso es que la tendencia al pensar en la “racionalidad jurídica” es a equipararla con y hasta reducirla a la racionalidad del juzgador, la cual nos permitimos recharacterizar como “racionalidad adjudicativa” (concreta y particular), en contraposición a la del legislador, la cual podemos reconcebir como “racionalidad legislativa” (abstracta y general) (Flores, 1995; Arriola y Rojas, 2010).

Cierto es que a partir de la teoría de la elección pública (*i.e. Public Choice Theory*), de James M. Buchanan y Gordon Tullock, es posible demostrar que todos los agentes son racionales, incluidos los legisladores, puesto que toman y pueden tomar decisiones racionales, tanto públicas como privadas, e identificar los factores que las influyen (Buchanan y Tullock, 1993). Lo anterior es precisamente la cuestión que nos ocupa y preocupa en esta ocasión, esto es, cuáles son las razones que están atrás o adelante de las decisiones que toman los agentes racionales, en general, y los legisladores, en particular.

El problema es, como advirtió Carlos Santiago Nino, que por lo general los autores o tratadistas se contentan con asumir el modelo dogmático del “legislador racional” sin comprobar ni mucho menos controvertir su carácter racional (Nino, 1984; Ezquiaga, 1994). Paradójicamente, “la rama menos peligrosa del gobierno”, como caracterizó Alexander Hamilton al “Poder Judicial” en *El Federalista*, núm. 78, es la más y presumiblemente la mejor estudiada, mientras que la más peligrosa es la menos y previsiblemente

he thinks it *ought to be*. The former, therefore, is principally occupied in stating, or in enquiring after *facts*: the latter, in discussing *reasons*” (el énfasis es del original).

te la peor examinada, por lo menos desde la perspectiva jurídica (Hamilton, 1943; Bickel, 1962; Froomkin, 1988):

Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentran separados, el Judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee FUERZA ni VOLUNTAD, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos.

Sin embargo, dentro de las gratas excepciones de quienes cuestionan la naturaleza racional del legislador están: Lon L. Fuller (Fuller, 1969) y Norberto Bobbio (Bobbio, 1971), entre otros (García, 1953; Flores, 2007). Con el fin de integrar una propuesta, nos permitimos recordar sus aportaciones, así como las contribuciones de Manuel Atienza (Atienza, 1989).

Por una parte, Fuller aboga por la existencia de una “moralidad interna del derecho”, la cual comprende los “elementos implícitos (o normas implícitas) en la creación del derecho”. Dicha “moralidad interna del derecho” corresponde a los límites de las leyes y está resumida en ocho principios que se deben observar si no se quiere fracasar a la hora de legislar:

- 1) *Generalidad*: las leyes deben contemplar supuestos generales y abstractos, no casos particulares y concretos, así como promover el interés o voluntad general.
- 2) *Publicidad*: las leyes deben ser publicadas y hasta publicitadas para que el contenido de las mismas sea del conocimiento de todos sus destinatarios.
- 3) *No retroactividad*: las leyes no deben ser creadas *ex post facto*, y sólo como excepción pueden tener efectos retroactivos o ultra-activos.
- 4) *Claridad*: las leyes deben ser claras y precisas para poder ser aplicadas, obedecidas y observadas.
- 5) *No contrariedad*: las leyes deben ser coherentes y sin contradicciones o inconsistencias lógicas.
- 6) *Posibilidad*: las leyes no deben ordenar algo imposible ni tener un efecto (meramente) simbólico.

- 7) *Constancia*: las leyes no deben ser cambiadas frecuentemente y mantenerse estables para poder ser aplicadas de manera constante.
- 8) *Congruencia*: las leyes deben ser congruentes para poder alcanzar el propósito para el cual fueron creadas.

Por otra parte, Bobbio publicó, en las memorias del congreso mundial del *International Vereinigung für Rechts -und Sozialphilosophie* (IVR) sobre “Razonamiento Jurídico”, celebrado en Bruselas en 1971, un artículo en francés sobre la imagen del *bon législateur*. En ese artículo distingue entre atributos esenciales y no esenciales de un (buen) legislador. De un lado, los atributos esenciales son aquellas exigencias necesarias que el legislador debe obedecer (como imperativos), y los atributos no esenciales son aquellos requerimientos contingentes que el legislador puede observar (como directivas). De tal forma, los atributos esenciales son:

- 1) *Justicia*: el legislador debe tratar igual a los casos iguales y desigual a los desiguales.
- 2) *Coherencia*: el legislador no debe caer en contradicciones o inconsistencias lógicas, tales como permitir y prohibir la misma conducta.
- 3) *Racionalidad*: el legislador debe identificar el medio adecuado para alcanzar el fin perseguido (en el sentido instrumental de la *zweckrationalität* —a la Max Weber—).
- 4) *No redundancia*: el legislador no debe redundar, reiterar o repetir innecesariamente.³

En cambio, los atributos no esenciales son:

- 1) *Rigurosidad*: el legislador puede contemplar de forma cuidadosa y hasta escrupulosa la totalidad de supuestos generales y abstractos.
- 2) *Sistematicidad*: el legislador puede estructurar el ordenamiento de manera acuciosa como un todo completo y perfecto.
- 3) *Exhaustividad*: el legislador puede determinar de modo minucioso el universo de supuestos.

Por su parte, Manuel Atienza (1989) parecía sugerir que la racionalidad jurídica tanto del legislador como del juzgador era la misma y que comprendía cinco tipos específicos: lingüística o comunicativa; lógico-formal —o sistemática—; pragmática; teleológica, y ética, mismos que reduce a tres concepciones: formal, material y pragmática. En nuestra opinión, la “racionalidad jurídica” tanto “legislativa” como “adjudicativa”, no solamente es la

³ En pocas palabras, Bobbio asume un legislador necesariamente justo, coherente, racional y no redundante, y presume uno contingentemente riguroso, sistemático y exhaustivo.

misma, sino que además contiene los cinco tipos específicos que están y deben estar integrados en un tipo genérico de “racionalidad jurídica”:⁴

- 1) *Racionalidad lingüística —o conceptual—*: las leyes deben estar expresadas en términos claros y precisos para evitar los problemas de ambigüedad y vaguedad (R_1).
- 2) *Racionalidad sistemática —o lógico-formal—*: las leyes deben contar con validez formal o vigencia y como tales no solamente deben ser generales, abstractas, impersonales y permanentes, sino además coherentes, no redundantes, no contradictorias, prospectivas o no retroactivas, y del conocimiento público para evitar problemas de antinomias y de oquedad, *i.e.*, lagunas, huecos o vacíos, al mismo tiempo que se observa la completitud del derecho como un sistema (R_2).
- 3) *Racionalidad teleológica*: las leyes como medio deben servir con eficacia al fin para el cual fueron creadas y, consecuentemente, no deben disponer algo imposible o meramente simbólico (R_3).
- 4) *Racionalidad pragmática*: las leyes deben tener no sólo eficacia sino también efectividad social y eficiencia económica (R_4).

⁴ Estamos de acuerdo con Atienza (1989) en que el (buen) legislador debe comenzar por emplear un lenguaje claro y preciso al evadir las palabras ambiguas y vagas (*racionalidad lingüística —o lógico-conceptual—*); y, debe continuar por revisar la coherencia y la completitud del sistema jurídico para evitar contradicciones y redundancias, de un lado, y lagunas, huecos o vacíos, del otro (*racionalidad sistemática —o lógico-formal—*). Sin embargo, estamos en desacuerdo en el orden de prelación de las racionalidades pragmática y teleológica, y, en consecuencia, invertiremos sus lugares. Nuestra explicación es simple: el (buen) legislador debe proseguir por consagrar en la ley por lo menos un fin e identificar el o los medios consecuentes para alcanzarlo (*racionalidad teleológica*), pero puede darse el caso de contemplar más de dos fines y sus medios correspondientes, así como tener que instituir un orden de preferencias o prioridades tanto de fines como de medios (*racionalidad pragmática*). Para concluir, el (buen) legislador debe encontrar un principio —o un conjunto de principios, intereses, propósitos y valores— para justificar su decisión, ya sea de manera positiva al hacer justicia o de modo negativo al no cometer una injusticia (*racionalidad ética*).

De igual forma, el (buen) juzgador debe comenzar por analizar el lenguaje usado, así como su claridad y precisión, para identificar y, en su caso, resolver los problemas de ambigüedad y de vaguedad (*racionalidad lingüística —o lógico-conceptual—*); debe continuar por considerar la coherencia y completitud del sistema jurídico y, en su caso, resolver los problemas de contrariedad y de oquedad (*racionalidad sistemática —o lógico-formal—*); y debe proseguir al identificar el fin perseguido y el medio para realizarlo (*racionalidad teleológica*), pero en el caso donde haya más de dos medios o fines igualmente disponibles, debe apelar al mejor por sus consecuencias y efectos, ya sea por su efectividad sociológica o eficiencia económica (*racionalidad pragmática*). Finalmente, el (buen) juzgador debe encontrar un principio —o un conjunto de principios, intereses, propósitos y valores— para legitimar su decisión, ya sea de manera negativa al no cometer una injusticia o de modo positivo al hacer justicia (*racionalidad ética*).

- 5) *Racionalidad ética*: las leyes deben estar justificadas o legitimadas al aspirar a la justicia, o al menos no admitir alguna injusticia, así como la violación de los principios básicos y derechos (R_5).

En ese sentido, un (buen) legislador —y un (buen) juzgador— no sólo conoce y debe conocer: las complejidades de nuestro lenguaje (R_1); los detalles de nuestro sistema jurídico vigente, su pasado, presente y futuro (R_2); las menudencias de nuestro esquema de fines, intereses, propósitos y valores (R_3); las minucias de los pros y contras de sus posibles consecuencias y efectos (R_4), y los pormenores de cada uno de los principios de justicia que permitan justificar y legitimar su resolución (R_5), sino también integrar estos cinco diferentes tipos específicos en un tipo genérico de racionalidad jurídica ($R_1+R_2+R_3+R_4+R_5=R_7$).

III. EXPOSICIÓN Y CRÍTICA DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE REELECCIÓN LEGISLATIVA

1. *Los antecedentes jurídico-constitucionales*

Las diferentes Constituciones mexicanas, incluidas las federales de 1824, 1857 y 1917, consagraban de forma implícita —al no decir nada— la permisión absoluta de la reelección consecutiva, continúa o inmediata de los legisladores. No obstante, la *exceptio probat regulam in casibus non exceptis* fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

De tal guisa, la Constitución de Apatzingán contemplaba de manera explícita, de un lado, en su artículo 53, la prohibición relativa de la elección como diputados de individuos que hayan sido altos funcionarios tanto del supremo gobierno como del supremo tribunal de justicia sino hasta pasados dos años de haber concluido sus encargos: “Artículo 53. Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, o del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones”.

Y del otro, en el numeral 57, la prohibición relativa de la reelección de los diputados para el periodo inmediato:⁵

⁵ El antecedente de esta disposición es el artículo 110 de la Constitución de Cádiz de 1812: “Los diputados no podrán volver a ser reelegidos, sino mediando otra diputación”.

“Artículo 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación”.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en su sentido original y sin contradicción alguna decretaba: por un lado, de manera tácita —con su silencio— la permisión absoluta de la reelección de los legisladores tanto federales como locales, y, por el otro, de modo expreso la prohibición absoluta de la reelección del presidente de la República y de los gobernadores de los estados, en los artículos 83 y 115, respectivamente:

Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional.

Artículo 115. ...

I. ...

II. ...

III. ...

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

...

Como es sabido, la prohibición absoluta de la reelección en el caso del presidente de la República fue matizada:

Primero, por el decreto de reforma a la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de enero de 1927, al modificar la parte final del primer párrafo y adicionar un segundo párrafo, para pasar de una prohibición absoluta a una relativa para el periodo inmediato, con la consecuente permisión también relativa, una vez pasada la veda, pero limitada por un único periodo posterior más, a partir del cual operaría la prohibición absoluta:

Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el *primero* de diciembre del año en que se celebre la elección; durará en él cuatro años, *aunque durante este periodo hubiere obtenido licencia en los casos que permita la Constitución.*

No podrá ser electo para el periodo inmediato. Pasando éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de presidente, solo por un periodo más. Terminado el segundo periodo de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de presidente en cualquier tiempo.

El ciudadano que sustituyere al presidente *constitucional*, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser *electo* para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente *constitucional*.

Después, por el decreto de reforma a la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1928, al modificar la parte final del primer párrafo y derogar el segundo párrafo, se acabó por suprimir la mención a la permisión relativa limitada por una única vez y pasar a una permisión relativa ilimitada, la cual incluye la prohibición relativa para el periodo inmediato y la consiguiente permisión relativa una vez cumplida la veda para un periodo mediano, y así sucesivamente:

Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo, el primero de diciembre; durará en él *seis años y nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato*.

...

Tampoco podrá ser electo *presidente* para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente *interino* en las faltas temporales del presidente constitucional.

Y finalmente, tras el asesinato de Álvaro Obregón y en pleno “maximato”, por el decreto de reforma a la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 1933, al modificar el primer párrafo del artículo 83 y regresar a los términos originales de 1917 y en consecuencia a la prohibición absoluta de la reelección del presidente de la República: “Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre y durará en él seis años. *El ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente de la República, electo popularmente con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto*”.

Aunado a lo anterior, con ese mismo decreto de reforma a la Constitución, a nivel local a partir de las adiciones al artículo 115, los gobernadores de los estados (quinto párrafo) correrían con suerte análoga al presidente de la República y les sería aplicable la prohibición absoluta de la reelección: “Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver

a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho”.

Empero, tanto los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos (segundo párrafo de la fracción I) como los diputados a las legislaturas de los estados (noveno párrafo) seguirían un derrotero diferente al tener que observar la prohibición relativa de la reelección inmediata y la subsecuente permisión relativa una vez cumplida la veda para un periodo mediato, y así sucesivamente:

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

En tanto que los legisladores federales, es decir, tanto diputados como senadores al Congreso de la Unión, tendrían un destino parecido al pasar de la permisión absoluta de la reelección a la prohibición relativa para el periodo inmediato y la subsiguiente permisión relativa una vez cumplida la veda para un periodo mediato, y así sucesivamente:

Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

La justificación del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1933 descansaba en “la idea de promover

la formación de una nueva clase política”. Por ello, para dejar atrás la era de los caudillos y pasar a la de las instituciones, era necesario instaurar la prohibición de la reelección de todos los funcionarios electos tanto federales como locales. De esta forma, se optó no solamente por la prohibición absoluta de la reelección de los órganos unipersonales, tales como el presidente de la República y los gobernadores de los estados, sino además por la prohibición relativa de la reelección inmediata de los órganos multipersonales, es decir colegiados, tales como los miembros de las legislaturas federales y locales, así como de los ayuntamientos. No obstante, el problema es que este arreglo tuvo el efecto contraproducente de fortalecer al titular del Poder Ejecutivo Federal al debilitar a los miembros de los poderes legislativos tanto federal como locales, incluidos los demás órganos electivos y representativos locales, tales como los ayuntamientos y, pasado el tiempo, hasta las delegaciones en el caso del Distrito Federal.

En este orden de ideas, con el tiempo y con la idea de revertir el fenómeno se presentaron varias iniciativas, entre las cuales vale la pena mencionar como antecedentes mediatos las de 1964-1965 y de 2003-2005.

A. La iniciativa de 1964-1965

En la Cámara de Diputados, el 13 de octubre de 1964 el Partido Popular Socialista presentó una iniciativa de reforma para permitir la reelección inmediata de los diputados, misma que fue discutida y aprobada en el Pleno de la Cámara de Diputados el 30 de diciembre de 1964, con una votación de 162 votos a favor y 28 en contra, y como correspondía fue turnada al Senado. En el seno del mismo, el único punto de acuerdo del dictamen de las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales fue en el sentido de no aprobar la iniciativa y regresarla a la legisladora sin mayor discusión, con una votación de 47 votos a favor, el 24 de septiembre de 1965 (Christlieb, 1965).

Cabe mencionar que en la discusión en la Cámara de Diputados se advertía sobre la coexistencia e independencia de dos principios diferentes: uno el de no-reelección, y otro el de reelección. El primero aplicado como prohibición absoluta a la reelección del presidente de la República y de los gobernadores de los estados, y el segundo como una prohibición relativa a la reelección de los legisladores tanto federales como locales, así como a los miembros de los ayuntamientos, para el periodo inmediato, pero como una permisión también relativa para un periodo mediano una vez pasada

la veda, y así sucesivamente. Asimismo, se preveía que el principio de la no-reelección absoluta del presidente de la República formaba ya parte de nuestra tradición histórica y se había convertido en un gran hito, y como tal algo intocable (Flores, 2007; Moreno-Bonnett y López, 2009). Con lo cual, de pasada, se sugería una eventual respuesta a quienes podrían alegar que al permitir la reelección inmediata en un caso se tendría que aplicar el mismo criterio para los demás casos, pero como se trataba de situaciones distintas estaba justificado el trato desigual. Al respecto, nos permitimos reproducir un párrafo muy revelador en aquella discusión:

[E]n la Constitución coexisten los principios de no reelección y de reelección. El primero aplicable al presidente de la República en forma absoluta, forma ya parte del derecho político mexicano, de los principios de la Revolución y de nuestra tradición histórica y se ha convertido en algo intocable. No hay posibilidad en la actual perspectiva histórica de que la no reelección aplicada al presidente y a los gobernadores de elección popular sea siquiera debilitada.

Si bien en los debates en la prensa se aludía a que la falta de competitividad electoral pondría en riesgo la reforma, al parecer se temía que el presidente en turno pretendiera volver a reformar la Constitución para perpetuarse en el poder. Al respecto, Antonio Martínez Báez se pronunció a favor de restablecer los términos originales de la Constitución de 1917 y en consecuencia sobre “la posibilidad de que los senadores y los diputados al Congreso de la Unión sean reelegidos indefinidamente, si es así la voluntad de los electores”. Aludía al hecho de que en el derecho comparado, en abstracto, y en los Estados Unidos de América, en concreto, con la ratificación de la XXII Enmienda en 1951, se acababa de adoptar la reelección limitada del presidente por dos periodos consecutivos, sin que ello afectara la reelección ilimitada de diputados y senadores, siempre y cuando se contara con “el refrendo de los electores para un nuevo mandato” y “la observancia de las más puras reglas democráticas”. Es más, el mismo Martínez Báez, con voz casi profética, veía que la reelección inmediata de legisladores “crearía problemas al partido mayoritario, en cuanto a determinar los criterios para reelegir o no a sus representantes, haciendo necesaria la auténtica democracia en su mismo seno y exigiendo la más rigurosa selección positiva de sus candidatos; así como que tales problemas no se presentarían con el mismo volumen para los partidos minoritarios” (Martínez, 1994).

B. *La iniciativa de 2003-2005*

En la sesión del 10 de abril de 2003 de la Cámara de Senadores,⁶ correspondiente al segundo periodo ordinario del tercer año de la LVIII Legislatura, los senadores de diversos grupos parlamentarios presentaron una iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reelección legislativa, con la idea de eliminar la prohibición para la reelección de los legisladores tanto a nivel federal como local.

En la presentación de la misma, en primerísimo lugar se adelantaba que era un “temor” infundado pensar que “atrás de la reelección de legisladores venía inmediatamente la propuesta de la reelección del presidente de la República”. De igual forma, se abundaba en otras posibles reticencias, tales como que “cierran las puertas a nuevas generaciones”, y se advertía que al prohibir la reelección no se había logrado “abrir espacios para mayor participación de la gente”, sino concentrar el poder “en un solo hombre con el consecuente debilitamiento del Poder Legislativo”. Finalmente, avanzaba una respuesta a una posible objeción en el sentido de que “no es una reforma constitucional para nosotros. Estamos señalando que los legisladores o legisladoras que participemos en esta reforma, no se aplicaría la reelección para nosotros”.

De esta manera, en la iniciativa en comento se proponía:

- 1) Modificar el artículo 59, para restablecer la reelección inmediata e ilimitada de legisladores federales: “Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos para el periodo inmediato”.
- 2) Derogar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 y, en consecuencia, dejar abierta la posibilidad para que las legislaturas de los estados decidieran sobre la conveniencia de la reelección o no de sus legisladores.
- 3) Incorporar una prohibición dentro de los artículos transitorios para los legisladores federales y miembros de las legislaturas locales que participen en el proceso de reforma a la Constitución en materia de reelección en la legislatura inmediata: “Segundo. Los legisladores fe-

⁶ *Diario de los Debates del Senado de la República*, LVIII Legislatura, Año III, Segundo Periodo Ordinario, 10 de abril de 2003. La versión estenográfica de la sesión, incluida la iniciativa, está disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=1&id=1347&lg=58&ano=3#11633> (página consultada el 16 de enero de 2016).

derales y los miembros de las legislaturas locales que participen en el proceso de esta reforma constitucional no podrán ser reelectos para la legislatura inmediata a la de la aprobación del presente Decreto”.

Dicha iniciativa fue turnada a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda, la cual, en la sesión del 30 de noviembre de 2004, aprobó un nuevo dictamen, mismo que sería sometido a discusión del Pleno hasta la sesión del 10 de febrero de 2005.⁷ El nuevo dictamen se caracterizó por introducir sendos matices en los puntos 1 y 3, al tiempo que mantenía intacto el punto 2: de un lado, en lugar de restablecer la reelección inmediata e ilimitada, optaron por la reelección inmediata y limitada a un periodo adicional en el caso de los senadores y a tres en el de los diputados:

Artículo 59. Los senadores podrán ser electos de manera inmediata hasta por un periodo adicional. Los diputados podrán ser reelectos hasta en tres periodos consecutivos.

Cumplidos estos periodos, los legisladores propietarios o los suplentes que hubieran estado en ejercicio no podrán ser electos para el siguiente inmediato con el carácter de suplentes.

Y del otro, por incluir la prohibición pero solamente para los legisladores federales que hubieren estado en ejercicio: “Segundo. Los integrantes de la presente Legislatura, incluso los suplentes que hubieren estado en ejercicio, no podrán ser reelectos para aquella que se constituya inmediatamente a la aprobación de esta reforma”.

A final de cuentas, para hacer corta una larga historia (Cortez, 2011), en el Senado el dictamen, al no alcanzar la mayoría calificada de dos terceras partes, con una votación de 51 votos a favor, 50 votos en contra, y 1 abstención,⁸ fue devuelto a comisiones y, al haber sido rechazado, enviado —válgase la expresión— a la “tercera cámara”, *i.e.* la de congelación.

⁷ “Iniciativa con proyecto de reformas a los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección legislativa”, *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República*, LIX Legislatura, Año II, Segundo Periodo Ordinario, jueves 10 de febrero de 2005. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=3801> (página consultada el 16 de enero de 2016).

⁸ *Diario de los Debates del Senado de la República*, LIX legislatura, año II, segundo periodo ordinario, 10 de febrero de 2005. La versión estenográfica de la sesión está disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&str=464> (página consultada el 16 de enero de 2016).

2. La reforma de 2014

Cabe abrir un breve paréntesis para recordar que las elecciones intermedias de 2009 estuvieron acompañadas por un amplio movimiento que podemos caracterizar como “anulacionista” (Flores, 2010). Dicho movimiento comprendía varias demandas, entre las cuales destacaba la de reintroducir la reelección legislativa inmediata, pero limitada, tanto de diputados como de senadores. Por su parte, el entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa haría suya gran parte de las demandas y las incluiría en la iniciativa de reformas a la Constitución, misma que presentó el 15 de diciembre de 2009. De este modo, en lo genérico, anotaba: “La presente iniciativa persigue dos objetivos centrales: fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y el sistema político e instituir mecanismos que permitan consolidar nuestras instituciones”.

Y dentro de sus nueve propuestas, como primer punto, en lo específico apuntaba:⁹ “1. Permitir la elección consecutiva de legisladores federales y eliminar la prohibición para legisladores locales, miembros del ayuntamiento y jefes delegacionales, imponiendo un límite máximo de doce años consecutivos en el ejercicio del cargo”.

Como es sabido, derivado del Pacto por México, ya en la presidencia de Enrique Peña Nieto, el Congreso de la Unión discutió y aprobó una muy controvertida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, la cual incluyó, entre otras medidas, la posibilidad de la reelección legislativa consecutiva o inmediata, pero limitada, misma que después de ser aprobada por la mayoría calificada de dos terceras partes tanto de la Cámara de Diputados como de Senadores, así como la mayoría simple de las legislaturas de los estados, de conformidad a lo previsto por el artículo 135 de la misma, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 2014.¹⁰

⁹ “Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República*, LXI legislatura, año I, primer periodo ordinario, 15 de diciembre de 2009, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=778> (página consultada el 16 de enero de 2016).

¹⁰ En resumen, el dictamen de la reforma en comento fue discutido y aprobado: en el Senado, como cámara de origen, en la sesión del 3 de diciembre de 2013, con una votación de 107 votos a favor, 16 en contra y 1 abstención, y en la de Diputados, como revisora, en la sesión del 5 de diciembre, con 409 votos a favor, 69 en contra y 3 abstenciones. No obstante, como se realizaron algunas adiciones y modificaciones, la minuta tuvo que regresar a la colegisladora para los efectos del párrafo E del artículo 72 constitucional, para ser discutida

El antecedente más inmediato de la reforma lo constituían dos iniciativas: una presentada por senadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, el 24 de julio de 2013, y otra promovida por senadores y diputados de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, el 24 de septiembre de 2013.

Como a las diferentes comisiones de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión les habían sido turnadas para su estudio y dictamen varias iniciativas de reforma en materia política-electoral, “coincidieron en la pertinencia de analizar y determinar, en primera instancia, la totalidad del universo de iniciativas presentadas y turnadas a cualquiera de ellas que tuviera como elemento esencial una propuesta de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”.¹¹

Las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, lograron establecer que existían un total de 56 iniciativas, incluidas las dos citadas con antelación, presentadas no solamente en la Legislatura LXII, sino además en las dos legislaturas anteriores, es decir la LX y la LXI. De esta forma, además de las dos ya mencionadas, identificaron otras 36 iniciativas, con lo cual procedieron al análisis de 38 iniciativas, de las cuales solamente cuatro comprendían el tema de la reelección legislativa, ya sea de diputados federales y senadores, así como de diputados locales:

y aprobada en la sesión del 13 de diciembre de 2013, con 99 votos a favor, 11 en contra y 2 abstenciones. Ahora bien, el 22 de enero de 2014, una vez que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión computó y dio fe de 18 votos aprobatorios de los Congresos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, procedió a realizar la declaratoria de aprobación del decreto y a reenviarla al presidente de la República para su publicación.

La reforma a la Constitución tal y como fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* está disponible en: <http://juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/10022014R.pdf> (página consultada el 16 de enero de 2016).

¹¹ “Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”, LXII Legislatura, año II, primer periodo ordinario, 3 de diciembre de 2013. La minuta está disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-12-03-1/assets/documentos/Dic_Reforma_Politica.pdf (página consultada el 16 de enero de 2016).

- 1) La del 9 de octubre de 2012, para “introducir la posibilidad de la reelección inmediata de los diputados federales y senadores de la República, hasta por sendos periodos de 12 años de servicio en función legislativa, a partir de una elección y tres reelecciones consecutivas para el primero de dichos encargos y de una elección y una reelección consecutiva para el segundo. También se plantea considerar la reelección inmediata de los integrantes de las legislaturas de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta por 12 años consecutivos en la función parlamentaria en esos órganos”.
- 2) La del 3 de enero de 2013, para “establecer la reelección inmediata de diputados federales y senadores de la República, aquéllos hasta por dos periodos adicionales y éstos por un solo periodo adicional; ...en lo relativo a los diputados a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propone que el ámbito correspondiente determine la procedencia de la reelección inmediata, la cual no podría contemplar más de dos periodos adicionales de tres años cada uno”.
- 3) La del 24 de julio de 2013, para “establecer la reelección consecutiva de los senadores hasta por un periodo y de los diputados federales hasta por tres periodos, para completar en ambos casos hasta 12 años de servicio en el Poder Legislativo”.
- 4) La del 24 de septiembre de 2013, para “establecer la reelección consecutiva hasta de 12 años para diputados federales, senadores y legisladores locales”.

Como es fácil advertir, las cuatro iniciativas coincidían no sólo en la conveniencia de introducir la reelección consecutiva o inmediata de legisladores, sino también en la importancia de limitar la misma. De esta forma, tres consideraban tanto a los legisladores federales como a los locales, y tres contemplaban un límite uniforme de 12 años para todos los legisladores, en tanto que la restante optaba por uno diferenciado: 9 años para los diputados tanto federales como locales de un lado, y 12 años para los senadores del otro. Tal y como consta en el dictamen:

Analizadas las exposiciones de motivos de las iniciativas planteadas, las comisiones dictaminadoras encontramos que en este tema se ha logrado un acuerdo entre los diversos actores políticos, que sin duda conlleva a realizar un cambio de relevancia para nuestra nación; permitir la reelección legislativa inmediata. Por tanto, establecemos en las presentes reflexiones los argumentos doctrinales e históricos en los que nos apoyamos para proponer en sentido positivo esta figura que seguramente será un cambio relevante en la vida política del país.

Más allá de cómo se alcanzó el consenso para permitir la reelección legislativa consecutiva o inmediata, pues parece obedecer más bien a la lógica del intercambio de votos (*log-rolling*), lo que nos interesa son los argumentos ofrecidos para justificar y hasta legitimar la reforma, los cuales corresponden a los cinco tipos de racionalidad jurídica y legislativa que identificamos en la sección II.

Así, en el dictamen discutido en el Senado como cámara de origen, se aludía:

- a) En primerísima instancia, con argumentos del tipo de racionalidad lingüística —o conceptual (R_1)— al significado de la palabra “reelección”, así como al del “principio de separación o división de poderes”, entre otros.
- b) En segundo lugar, con argumentos del tipo de racionalidad lógica-sistemática y al sub-tipo histórico (R_2), al hecho de que en el texto original de la Constitución de 1917 estaba permitida la reelección legislativa, y que no fue sino hasta la reforma a la Constitución de 1933 que fue prohibida con la idea de dejar atrás la era de los caudillos y pasar a la de las instituciones. A partir de esa reforma, el artículo 59, en su primer párrafo, dispuso: “Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.” Conviene señalar que dicha reforma obedecía a los principios republicanos tanto de la alternabilidad de los cargos como de la división o separación del poder en su componente tanto vertical o funcional como temporal, pero de alguna forma comprometió los principios democráticos de la voluntad popular, de la teoría de la representación y de la rendición de cuentas. Por lo cual, la reforma en comento tenía que constituir un compromiso entre los principios democráticos y republicanos, al reconocer la reelección consecutiva o inmediata de legisladores, pero limitada: “Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo”. De igual forma, se propuso que “en las Constituciones de los estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales”, siempre y cuando se ajuste al modelo federal, lo cual claramente contradice el principio federativo al subordinar el criterio de las entidades federativas a lo que dicte la Federación desde el centro.
- c) En tercer término, con argumentos del tipo de racionalidad teleológica (R_3), pragmática (R_4) y hasta ética-moral (R_5) se hace referencia a

las ventajas de reintroducir la reelección consecutiva o inmediata de legisladores, tales como:

[T]ener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de la temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las cámaras respectivas.

En lo que constituye una clara contradicción con las finalidades señaladas en el párrafo anterior y en consecuencia con R_3 , R_4 y R_5 , el dictamen también proponía:

[S]i un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que pueda hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

Asimismo, en lo que me parece un gran acierto y con un argumento del tipo de racionalidad ética-moral (R_5), el dictamen no solamente explicita que la reelección consecutiva o inmediata de legisladores federales “sea aplicable a partir del proceso electoral [federal] de 2018 y, en el caso de los diputados a las legislaturas estatales... sea aplicable a partir de la segunda legislatura inmediata posterior a aquélla que realice las modificaciones pertinentes a la Constitución local del estado de que se trate”, sino además explica: “Tal disposición tiene por objeto evitar que los legisladores que realicen las reformas necesarias para la implementación de las reelección, resulten beneficiados con las mismas”.

De tal suerte, conforme a la propuesta de las comisiones el texto constitucional sería:

Artículo 59. Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren

postulado; tratándose de candidatos independientes, sólo podrán postularse con ese mismo carácter.

Artículo 116. ...

II. ...

Las Constituciones estatales podrán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; tratándose de candidatos independientes, sólo podrán postularse con ese mismo carácter.

Y el régimen transitorio sería:

Décimo primero. La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores electos a partir del proceso electoral de 2018.

Décimo tercero. La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales será aplicable en las entidades federativas que opten por dicho régimen, para los legisladores que sean electos a partir de la segunda legislatura inmediata posterior a aquella que realice las modificaciones constitucionales para la implementación de la reelección.

Durante la discusión de la iniciativa en el Senado se introdujeron algunos matices, los cuales darían lugar a la minuta que sería turnada a la Cámara de Diputados,¹² tales como adicionar una excepción y eliminar la referencia a los “candidatos independientes” en los artículos 59 y 116, para quedar como sigue:

Artículo 59. Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, *salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*.

Artículo 116. ...

II. ...

Las Constituciones estatales podrán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos con-

¹² “Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, LXII Legislatura, año II, primer periodo ordinario, jueves 5 de diciembre de 2013, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131205-II.pdf> (página consultada el 16 de enero de 2016).

secutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, *salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*.

De igual forma, los artículos transitorios fueron modificados, de un lado, para diferenciar el momento a partir del cual la reelección sería aplicable a los diputados federales y senadores y, del otro, para señalar el de los diputados locales:

Décimo primero. La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2015, y a los senadores electos a partir del proceso electoral de 2018.

Décimo tercero. La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Ya en la Cámara de Diputados, los artículos transitorios décimo primero y décimo tercero fueron reformados. El primero fue modificado para unificar el momento a partir del cual la reelección sería aplicable tanto a diputados como a senadores, y el segundo adicionado para explicitar dentro del supuesto de los diputados locales, el caso de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Décimo primero. La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados *y senadores electos* a partir del proceso electoral de 2018.

Décimo tercero. La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, *así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Finalmente, de regreso en el Senado, el artículo transitorio décimo primero sería adicionado:¹³ “Décimo primero. La reforma al artículo 59 de

¹³ “Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativo (*sic*) Primera, y de Estudios Legislativos, segunda, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral”, *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República*, LXII Legislatura, año II, primer periodo ordinario, 13 de diciembre de 2013, disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sbsp/gaceta/62/2/2013-12-13-1/assets/documentos/Dictamen_reforma_politica.pdf (página consultada el 16 de enero de 2016).

esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores *que sean* electos a partir del proceso electoral de 2018”.

Es imperativo destacar no solamente que esta última adición era innecesaria y como tal redundante, sino además que con una estricta técnica legislativa debería haber regresado a la legisladora para su aprobación, pero tal no fue el caso.

IV. EXPOSICIÓN Y CRÍTICA DE LAS REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES LOCALES EN MATERIA DE REELECCIÓN LEGISLATIVA

A la fecha, casi todas las entidades federativas, esto es, 30 de 32, equivalentes al 93.75%, con la excepción de los estados de Nayarit y de Quintana Roo, es decir, 2 de 32, equivalentes al 6.25%, han reformado sus Constituciones locales para permitir la reelección legislativa consecutiva o inmediata, pero limitada.

Cabe mencionar que poco más de dos tercios de las entidades federativas, es decir, 22 de 32, equivalentes a 68.75%, aprobaron en los mismos términos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un máximo de cuatro periodos consecutivos, es decir 12 años, pero solamente el estado de Sonora explicitó: “sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años” (artículo 30), y que solamente una cuarta parte de las entidades federativas, es decir, 8 de 32, equivalentes al 25%, aprobó un máximo de periodos consecutivos diferente. De estas ocho entidades federativas sólo el estado de Morelos aprobó un máximo de tres periodos consecutivos (artículo 24). En tanto que las siete restantes aprobaron un máximo de dos periodos consecutivos, tal es el caso de los estados de Aguascalientes (artículo 18), Colima (artículo 23), Chihuahua (artículo 44), Hidalgo (artículo 33), Oaxaca (artículo 32), Tamaulipas (artículo 25) y Zacatecas (artículo 51).

Como ya vimos, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en el artículo 59: “La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”, y siete de cada ocho entidades federativas, es decir, 28 de 32, equivalentes al 87.5%, repitieron la misma fórmula o una equivalente al referirse a “encargo”, en lugar de “mandato”, como en el caso de Morelos (artículo 24), y solamente el estado de Guerrero, es decir, 1 de 32, equivalente al 3.12%, optó por no incluir la

salvedad (artículo 45). Por su parte, el estado de Querétaro, es decir, 1 de 32, equivalente al 3.12%, omitió tal referencia por completo y se limitó a remitir a la “ley en la materia” (artículo 16). Conviene señalar que los estados de Baja California Sur (artículo 46), Chiapas (artículo 26), Chihuahua (artículo 44), Sinaloa (artículo 25 bis) y Yucatán (artículo 20), es decir, 5 de 32, equivalentes al 15.62%, optaron con una mala técnica legislativa por ser reiterativos, al repetir la fórmula anterior y remitir a lo que disponga la “ley”.

Poco más de una de cada cuatro entidades federativas, es decir, 9 de 32, equivalentes al 28.12%, aprovecharon:

- 1) Campeche para aclarar que la disposición será aplicable a los diputados suplentes y a los de representación proporcional “siempre que hubiesen ejercido el cargo” (artículo 32).
- 2) Guanajuato para explicitar que “ninguno de los diputados... cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes” (artículo 47).
- 3) Michoacán para precisar que al “diputado suplente que haya ejercido el cargo de propietario... se le contabilizará como un periodo” (artículo 22).
- 4) Morelos para decir algo obvio: “los diputados locales suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad” (artículo 25).

Las cinco entidades restantes, es decir, 5 de 32, equivalentes al 15.62%, en lo que me parece excesivo y en consecuencia de dudosa constitucionalidad, procedieron a poner “trabas” a los candidatos de libre postulación, *aka* de “candidatura independiente” o “postulación independiente”.

- 5) Chihuahua al disponer que “deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano que prevea la ley” (artículo 44).
- 6) Guerrero al mandar que “los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter” (artículo 45).
- 7) Jalisco al ordenar que “en el caso de un diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato” (artículo 22).
- 8) Sonora al incluir una prohibición: “en los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva

por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición” (artículo 30).

- 9) Tamaulipas al incorporar la misma restricción: “en los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición” (artículo 25).

Finalmente, tres de cada cuatro entidades federativas, es decir, 24 de 32, equivalentes al 75%, de manera correcta procedieron en los artículos transitorios a explicitar la entrada en vigor de la medida, y casi una quinta parte, es decir, 6 de 32, equivalentes al 18.75%, de modo incorrecto no hicieron la mención procedente, lo cual puede generar un problema jurídico muy grave al parecer que la medida sería aplicable a los diputados locales que estaban en funciones al momento de entrar en vigor la reforma en cuestión; tal es el caso de los estados de Coahuila, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León y Tlaxcala.

Habría que decir que de las 24 entidades federativas que sí explicitaron la entrada en vigor de la reforma, la mayoría, es decir, 13 de 24, equivalentes al 54.16%, estableció la entrada en vigor en forma negativa: “no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto”; tal es el caso de Baja California (artículo transitorio segundo), Baja California Sur (artículo transitorio sexto), Campeche (artículo transitorio undécimo), Colima (artículo transitorio tercero), Durango (artículo transitorio tercero), Guanajuato (artículo transitorio quinto), Michoacán (artículo transitorio sexto), Querétaro (artículo transitorio tercero), San Luis Potosí (artículo transitorio séptimo), Sinaloa (artículo transitorio tercero), Tabasco (artículo transitorio séptimo), Tamaulipas (artículo transitorio quinto) y Yucatán (artículo transitorio tercero). Del otro, una tercera parte, es decir, 8 de 24, equivalentes al 33.33%, estipuló la entrada en forma positiva al señalar que “será aplicable a aquellos electos a partir del próximo proceso electoral local”; tal es el caso de Aguascalientes (artículo transitorio tercero), Jalisco (artículo transitorio segundo), México (artículo transitorio tercero), Oaxaca (artículo transitorio duodécimo), Puebla (artículo transitorio cuarto), Sonora (artículo transitorio sexto), Veracruz (artículo transitorio tercero) y el Distrito Federal (artículo transitorio segundo). Por último, las tres entidades restantes, *i.e.* 3 de 24, equivalentes al 12.5%, optaron por una forma ambigua que señala que “no será aplicable a los que están en funciones” y que “será aplicable a los electos a partir de un próximo proceso electoral”; tal es

el caso de Chihuahua (artículo transitorio cuarto), Morelos (artículo transitorio tercero) y Zacatecas (artículo transitorio duodécimo).

V. CONCLUSIÓN

Para concluir me gustaría explicitar que a partir del caso de la reintroducción de la reelección legislativa sí fue posible transparentar el proceso legislativo e identificar las razones ofrecidas a favor y en contra por los legisladores, tanto federales como locales. Sin embargo, lo anterior es posible en la medida en que se puede acceder a las fuentes correspondientes, incluidas las gacetas parlamentarias y sus diarios de debates, los cuales en mayor o menor medida están disponibles en línea.

VI. REFERENCIAS

Bibliograficas

- ARRIOLA CANTERO, Juan Federico y ROJAS AMANDI, Víctor (coords.), 2010, *La filosofía del derecho hoy*, México, Porrúa.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, 1989, “Sociología jurídica y ciencia de la legislación”, en BERGALLI, R. (ed.), *El derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica*, Barcelona, PPU.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, 1990, “Para una teoría de la argumentación jurídica”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 8.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, 1997, *Contribución a la teoría de la legislación*, Madrid, Tecnos.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, 1997, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, 2005, “Reasoning and Legislation”, en WINTGENS, Luc J. (ed.), *The Theory and Practice of Legislation: Essays in Legisprudence*, Aldershot, Ashgate.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, 2013, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta.
- BACON, Francis, 1749, “LVI. Sobre los deberes de los jueces”, *Ensayos sobre moral y política*, trad. de Arcadio Roda Rivas, México, UNAM (título y publicación original: “LVI. Of Judicature”, *The Essays. Or Counsels, Civil and Moral*, 1625).

- BENTHAM, Jeremy, 1996, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Oxford, Oxford University Press (publicación original: 1789).
- BENTHAM, Jeremy, 1988, *A Fragment on Government*, Cambridge, Cambridge University Press (publicación original: 1776).
- BICKEL, Alexander, 1962, *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*, New Haven, Yale University Press, 1962.
- BOBBIO, Norberto, 1971, “Le bon législateur”, en HUBIEN, Hubert (ed.), *Le raisonnement juridique/Legal Reasoning/Die jurisdichthe argumentation*, Bruselas, Établissements Émile Bruylant.
- BUCHANAN, James M. y GORDON, Tullock, 1993, *El cálculo del consenso. Fundamentos lógicos de la democracia constitucional*, trad. de Javier Salinas Sánchez, Barcelona, Planeta-Agostini (título y publicación original: *Calculus of Consent. Logical Foundations of Constitutional Democracy*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1965).
- CHRISTLIEB IBARROLA, Adolfo, 1965, *Crónicas de la no-reelección*, México, Partido Acción Nacional.
- CORTEZ SALINAS, Josafat, 2011, “La propuesta de la reelección inmediata de legisladores en la reforma del Estado de 2010”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIV, núm. 132, septiembre-diciembre.
- EZQUIAGA, Francisco Javier, 1994, “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 1, octubre.
- FLORES, Imer B., 1995, “La técnica jurídica en la aplicación del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. XLV, núms. 201-202, mayo-agosto.
- FLORES, Imer B., 2005, “The Quest for Legisprudence: Constitutionalism v. Legalism”, en WINTGENS, Luc J. (ed.), *The Theory and Practice of Legislation: Essays on Legisprudence*, Aldershot, Ashgate.
- FLORES, Imer B., 2006, “Apuntes para una teoría —y práctica— del derecho judicial: algunas reflexiones críticas sobre técnica jurídica”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 7, enero-junio.
- FLORES, Imer B., 2006, “Sobre las formas y los límites de la legislación: a propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (eds.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I.

- FLORES, Imer B., 2007, *Eduardo García Máynez (1908-1993). Vida y obra*, México, UNAM.
- FLORES, Imer B., 2007, “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (eds.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FLORES, Imer B., 2007, “Legisprudence: The Forms and Limits of Legislation”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, núm. 1.
- FLORES, Imer B., 2008, “Sobre los límites de las reformas constitucionales: a propósito de tres acciones de inconstitucionalidad recientes”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (eds.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII: *Procesos constitucionales orgánicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FLORES, Imer B., 2009, “El legado histórico-jurídico de la Constitución de 1857 y de sus reformas: reforma, restauración y revolución”, en MORENO-BONETT, Margarita y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del bicentenario de la independencia y del centenario de la revolución mexicana (1810-1910)*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público-UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.
- FLORES, Imer B., 2009, “Legisprudence: The Role and Rationality of Legislators —vis-à-vis Judges— Towards the Realization of Justice”, *Mexican Law Review*, nueva serie, vol. 1, núm. 2.
- FLORES, Imer B., 2009, “The Problem About the Nature of Law vis-à-vis Legal Rationality Revisited: Towards an Integrative Jurisprudence”, en WALUCHOW, Wil y SCIARAFFA, Stefan (eds.), *The Philosophical Foundations of the Nature of Law*, Oxford, Oxford University Press.
- FLORES, Imer B., 2010, “¿Es el derecho un modelo aplicativo?”, en ARRIOLA CANTERO, Juan Federico y ROJAS AMANDI, Víctor (coords.), *La filosofía del derecho hoy*, México, Porrúa.
- FLORES, Imer B., 2011, “El problema del ‘voto nulo’ y del ‘voto en blanco’: a propósito del derecho a votar (vis-à-vis libertad de expresión) y del movimiento anulacionista”, en ACKERMAN, John M. (ed.), *Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FLORES, Imer B., 2011, “Sobre los triunfos del proceso democratizador en México: a propósito del movimiento anulacionista y del voto nulo”, en MOLINA PIÑEIRO, Luis J. et al. (coords.), *Monitor democrático: constitucionalizar democrati-*

za!: a 200 años de la independencia nacional y a 100 años de la Revolución Mexicana: reconocimiento en su XX aniversario al Instituto Federal Electoral por su labor democratizadora, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho.

FROOMKIN, Michael A., 1988, "Climbing the Most Dangerous Branch of Government: Legisprudence and the New Legal Process", *Texas Law Review*, núm. 66.

FULLER, Lon L., 1968, "Implicit Elements in Made Law", *The Anatomy of Law*, Nueva York, Frederick A. Praeger (hay una selección reproducida como: "The Implicit Laws of Lawmaking", en WINSTON, Kenneth I. (ed.), *The Principles of Social Order. Selected Essays of Fuller, Lon L.*, Durham, North Carolina, Duke University Press, 1981).

FULLER, Lon L., 1969, *The Morality of Law*, 2a. ed., New Haven, Yale University Press (publicación original: 1964; versión en español: *La moral del derecho*, trad. de Francisco Navarro, México, Trillas, 1967).

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, 1953, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, México, Imprenta Universitaria.

HAMILTON, Alexander, 1943, "El Federalista, LXXVIII", en HAMILTON Alexander *et al.*, *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica (título y publicación original: *The Federalist: A Collection of Essays*, 2 tomos, Nueva York, J. y A. McLean, 1788).

NINO, Carlos Santiago, 1984, *Consideraciones sobre dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, UNAM.

MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, 1994, "Diputados y senadores. Posibilidad de reelección ilimitada", *Obras. I. Obras político-constitucionales*, México, UNAM (publicado originalmente en el periódico *Excelsior*, 12 de enero de 1965).

MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, 1994, "Un debate en pie. Historia del reeleccionismo", *Obras. I. Obras político-constitucionales*, México, UNAM (publicado originalmente en el periódico *Excelsior*, 19 de febrero de 1965).

Archivos legislativos

Diario de los debates del Senado de la República, LVIII Legislatura, año III, segundo periodo ordinario, 10 de abril de 2003. La versión estenográfica de la sesión, incluida la iniciativa, está disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=1&id=1347&lg=58&ano=3#11633> (fecha de consulta: 16 de enero de 2016).

Diario de los debates del Senado de la República, LIX Legislatura, año II, segundo periodo ordinario, 10 de febrero de 2005. La versión este-

nográfica de la sesión está disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&str=464> (fecha de consulta: 16 de enero de 2016).

Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, LXII Legislatura, año II, primer periodo ordinario, martes 3 de diciembre de 2013. La minuta está disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sbsp/gaceta/62/2/2013-12-03-1/assets/documentos/Dic_Reforma_Politica.pdf (fecha de consulta: 16 de enero de 2016).

Iniciativa con proyecto de reformas a los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección legislativa, *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República*, LIX Legislatura, año II, segundo periodo ordinario, jueves 10 de febrero de 2005, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=3801> (fecha de consulta: 16 de enero de 2016).

Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria del Senado de la República*, LXI Legislatura, año I, primer periodo ordinario, martes 15 de diciembre de 2009, disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=778> (fecha de consulta: 16 de enero de 2016).

Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, LXII Legislatura, año II, primer periodo ordinario, jueves 5 de diciembre de 2013, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131205-II.pdf> (fecha de consulta: 16 de enero de 2016).

VII. ANEXO

CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES
LOCALES EN MATERIA DE REELECCIÓN LEGISLATIVA*

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Aguascalientes</i>		
Artículo 18. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes.	Artículo 18. Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las suplencias de diputados se regirán por lo establecido en la ley de la materia.	Tercero. La reforma al artículo 24 iniciará su vigencia el 15 de septiembre del 2017. Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 15 de noviembre del mismo año, y concluirán su periodo constitucional el 14 de septiembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un periodo más. La legislatura electa en el año 2018 iniciará sus funciones el 15 de septiembre del mismo año.

* El autor agradece a Emilio Encarnación Brito por el extraordinario trabajo de compilación de las fuentes para realizar el estudio de las reformas a las Constituciones de las entidades federativas que está resumido en este cuadro comparativo.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Baja California</i>		
Artículo 16. Los diputados propietarios de la legislatura del estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 16. Los diputados se elegirán cada tres años y podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Segundo. La reforma al artículo 16 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.
<i>Baja California Sur</i>		
Artículo 46. Los diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 46. Los diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá las reglas y condiciones que se observarán para hacer efectivo este principio.	Sexto. La reforma al artículo 46 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Campeche</i>		
Artículo 32. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Esta prohibición comprende a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.	Artículo 32. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La disposición anterior comprende también a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.	Undécimo. La reforma a los artículos 32 y 102 en materia de reelección de diputados locales, así como de presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos y los integrantes de las juntas municipales, no será aplicable a los legisladores locales e integrantes de ayuntamientos y de juntas municipales que hayan protestado el cargo y se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Coahuila</i>		
Artículo 30. Los diputados del Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplente. ...	Artículo 30. Los diputados del Congreso del Estado, podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ...	
<i>Colima</i>		
Artículo 23. Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de diputado propietario no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siempre que no hubieren estado en ejercicio.	Artículo 23. Los ciudadanos podrán ser electos para desempeñar el cargo de diputado propietario y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Tercero. La reforma al artículo 23 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Chiapas</i>		
Artículo 19. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo. ...	Artículo 26. ... La elección consecutiva de los diputados a la legislatura del estado podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.	

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Chihuahua</i>		
Artículo 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Ninguno de sus miembros podrá ser reelecto en el cargo para el periodo siguiente. Los que tengan el cargo de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el cargo de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio. El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de octubre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije.	Artículo 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Los diputados del Congreso del Estado podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato <i>y que satisfagan los requisitos previstos por la ley</i>. En el caso de diputados que hayan surgido de postulación independiente, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano que prevea la ley.	Cuarto. Las disposiciones contenidas en los artículos 44, 126 y 128 referentes a reelección de diputados y ayuntamientos, aplicará a partir del próximo proceso de elección popular, no siendo aplicable a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura ni a los actuales ayuntamientos del estado.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Durango</i>		
Artículo 70. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.	Artículo 70. Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Tercero. La reelección de diputados del Congreso local, no será aplicable para aquellos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Guanajuato</i>		
Artículo 47. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes sólo podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos como suplentes para el periodo inmediato.	Artículo 47. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguno de los diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante cuatro periodos consecutivos, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios si en su última elección tuvieron el cargo de suplentes.	Quinto. Las reformas a los artículos 47 y 113 de esta Constitución, no serán aplicables a los diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos que hayan protestado el cargo en la legislatura o ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Guerrero</i>		
Artículo 37. Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 45. Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. <i>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.</i> Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter. ...	
<i>Hidalgo</i>		
Artículo 33. Los diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la legislatura siguiente. Los suplentes podrán ser electos para la legislatura inmediata, con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última legislatura, pero los diputados propietarios no podrán serlo en la legislatura subsecuente con el carácter de suplentes.	Artículo 33. Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Jalisco</i>		
Artículo 22. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 22. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En el caso de un diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables.	Segundo. La reelección de diputados y municipales aplicará para los electos en la jornada electoral del año 2015.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>México</i>		
Artículo 44. La legislatura se renovará en su totalidad cada tres años; la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.	Artículo 44. La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Tercero. La reforma a los artículos 44 y 116 de esta Constitución será aplicable a los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2015.
<i>Michoacán</i>		
Artículo 22. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente; los suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la legislatura. Artículo 22. El diputado suplente que haya ejercido el cargo de propietario, para efectos del artículo 20 de esta Constitución, se le contabilizará como un periodo.	Sexto. La presente reforma, por lo que ve a la reelección, no será aplicable a los legisladores, presidentes municipales, síndicos y regidores, que hayan protestado el cargo en la legislatura o ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Morelos</i>		
Artículo 24. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún tratándose de distinto distrito electoral. ...	Artículo 24. El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados propietarios podrán ser electos hasta por tres periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad <i>de su encargo</i>. Los diputados locales suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad. ...	Tercero. La reforma a los artículos 32, segundo párrafo y 112, párrafo sexto de esta Constitución, será aplicable a los integrantes de los ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2018. Por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos en el proceso electoral del año 2015, iniciarán sus encargos el 1 de enero de 2016 y concluirán el 4 de octubre de 2018. El derecho de reelección de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores no será aplicable a los que hayan protestado el cargo en el que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Nuevo León</i>		
Artículo 49. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.	Artículo 49. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	
<i>Oaxaca</i>		
Artículo 32. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.	Artículo 32. Los diputados propietarios podrán ser reelectos hasta por un periodo consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes, de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Décimo segundo. Las reformas a los artículos 29 y 32 de esta Constitución en materia de elecciones consecutivas, serán aplicables a los diputados y miembros de los ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Puebla</i>		
Artículo 37. ... 1 a VI. Los diputados a la legislatura no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 37. ... I a VI. Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.	Cuarto. La reforma a los artículos 37 y 102 de esta Constitución será aplicable a los diputados y ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Querétaro</i>		
Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.	Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.	Tercero. En materia de elección consecutiva de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.
<i>San Luis Potosí</i>		
Artículo 48. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio de sus funciones.	Artículo 48. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Séptimo. La reforma a los artículos 40 y 48 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Sinaloa</i>		
	Artículo 25 bis. Los diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.	Tercero. La disposición contenida en el artículo 25 bis, relativa a la reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Sonora</i>		
Artículo 33. Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere: ... VII. No haber sido diputado propietario en el periodo en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho periodo; pero los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes.	Artículo 30. Los diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años. Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.	Sexto. La reforma al artículo 30 de esta Constitución, en materia de reelección, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral que culmine en el año 2018.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Tabasco</i>		
Artículo 16. Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 16. Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por cuatro periodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Séptimo. La reforma a los artículos 16 y 64 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales y regidores, no será aplicable a quienes hayan protestado el cargo en la legislatura o ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Tamaulipas</i>		
Artículo 30. No pueden ser electos diputados: ... V. Los diputados propietarios al congreso local y los suplentes que hayan estado en ejercicio para el periodo inmediato; ...	Artículo 25. ... En los términos de la Constitución federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, los diputados podrán ser reelectos, de manera consecutiva, por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. ...	Quinto. La reforma al artículo 25 de esta Constitución, en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Tlaxcala</i>		
Artículo 35. Para ser diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes: ... V. No haber sido diputado propietario o suplente en funciones de propietario, en el periodo inmediato anterior a la elección; VI. a VIII. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aun como suplentes.	Artículo 35. Para ser diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes: I. a IV. ... V. Se deroga VI. a VIII. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Veracruz</i>		
Artículo 21. I. a VI ... Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni aun con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.	Artículo 21. I. a VI ... Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Tercero. La reforma al artículo 21, relativa a la elección consecutiva de diputados, será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Yucatán</i>		
Artículo 20. Las personas que hubiesen desempeñado las funciones de diputado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser electos para dicho periodo ni con el carácter de suplentes.	Artículo 20. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la ley.	Tercero. La reelección de diputados del Congreso local no será aplicable para aquellos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este decreto.

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Zacatecas</i>		
Artículo 51. ... Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.	Artículo 51. ... Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Décimo segundo. La reforma al artículo 51 de esta Constitución será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral de 2016. La reforma al artículo 51 de esta Constitución no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. (S.P.O. 12/07/2014)

<i>Texto anterior</i>	<i>Texto vigente</i>	<i>Transitorios de la reforma</i>
<i>Distrito Federal</i>		
Artículo 37. I. IX. a)-d) ... Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. ...	Artículo 37. I. IX. a)-d) ... Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ...	Segundo. La reforma al artículo 37 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

FUENTE: elaboración propia con datos de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx> (página consultada el 16 de enero de 2016).